



44

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 004-2003-AI/TC
Lima.
Defensoria del Pueblo.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 03 de Marzo del 2003.-

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoria del Pueblo, contra el Artículo 374° del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, y

ATENDIENDO A:

- 1) Que si bien el Decreto Legislativo N° 635 fue publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 08 de Abril de 1991, y la demanda ha sido interpuesta el 06 de Febrero del 2003, el plazo legal para conocer de ella y resolverla, sólo empezó a correr el 21 de Noviembre del 2000, fecha en que este Colegiado, recupero sus facultades para conocer acciones de inconstitucionalidad,
- 2) Que, el Artículo 25° de la Ley N° 26435, en concordancia con el Artículo 203° de la Constitución Política del Estado, considera entre los sujetos de derecho legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad, al Defensor del Pueblo, lo que ha ocurrido en el presente caso, según se está a la Resolución Defensorial N° 66-2000/DP del 28 de Noviembre del 2000, obrante a fojas 43 de los autos,
- 3) Que el demandante han cumplido con los requisitos y recaudos, establecidos respectivamente en los Artículos 29° y 30° de la Ley N° 26435, no existiendo, por tanto, ningún tipo de impedimento legal,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta, y correr traslado de la misma al Congreso de la República así como al Poder Ejecutivo, para que, de conformidad con el Artículo 32° de la Ley N° 26435, se apersonen al proceso, formulen sus alegatos y constituyan apoderados que los representen; al primer otro sí: Téngase presente; al segundo otro sí: Estése a lo decretado; al tercer otro sí: Téngase presente. Dispone su notificación.

SS
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
REY TERRY
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA

Al. Aguirre Roca
BardeLLi

Gonzales O

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR